



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2001/1/149

Montevideo, 18 de junio de 2003.

RESOLUCION N° 198 ACTA 023

VISTO: Los presentes obrados que tratan de la titularidad del permiso del servicio de televisión para abonados, y el consiguiente cobro de la tasa directa anual (TD-61) en la localidad de Cerro Pelado del departamento de Maldonado.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 214/98 de 10 de marzo de 1998 se autorizó a la empresa Telecable del Uruguay S.R.L., a prestar el servicio de televisión para abonados, por el sistema TDH (Televisión Satelital Directa al Hogar), en la localidad de Cerro Pelado del departamento de Maldonado. Posteriormente la empresa renunció al permiso otorgado, siendo aceptada dicha renuncia por resolución Nro. 1245/00 de 31 de octubre de 2000.

II) Que el Poder Ejecutivo autorizó la prestación del servicio en las ciudades de Punta del Este y Maldonado, por la modalidad "cable", a las empresas TV Cable del Este S.A. y a Cablevisión Pan de Azúcar S.R.L. (antes Enrique y Roberto Lamaison) respectivamente, según resolución Nro. 46/994 de 25 de enero de 1994. Posteriormente ambas empresas pasaron a operar en forma consorciada, aprobándose así el consorcio "San Fernando" por resolución del Poder Ejecutivo Nro. 73-568 de 23 de febrero de 1995.

CONSIDERANDO: I) De acuerdo a lo informado por la Intendencia Municipal de Maldonado, la localidad de Cerro Pelado se encuentra en la lona sub urbana de la ciudad de Maldonado.

II) Que en los hechos, la localidad de Cerro Pelado es una continuidad de la ciudad de Maldonado, lo que motivó a que el Consorcio autorizado a operar en esta ciudad procediera a cablear y prestar el servicio en la localidad, sin recabar la previa autorización, de la Administración. A su vez, la empresa Telecable del Uruguay S.R.L. no procedió a suministrar el servicio de TDH en dicha localidad porque estaba servida por el sistema "cable" del Consorcio.

III) Que por el principio de verdad material consagrado en el artículo 2do. del Decreto 500/91, el pago de la tasa directa anual (TD-61), corresponde que lo efectúe quien ha prestado efectivamente el servicio, y no quien figure formalmente como permisionario.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los arts. 70 y ss. de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto reglamentario del servicio Nro. 349/990 de 7 de agosto de 1990, los Decretos Nro. 153/993 de 30 de marzo de 1993, Nro. 159/00 de 30 de mayo de 2000 y a lo informado por el Departamento de Televisión para Abonados y la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Establécese que Consorcio San Fernando integrado por las empresas TV Cable del Este S.A. y Cablevisión Pan de Azúcar S.R.L. puede prestar servicios de TV Abonados en la localidad de Cerro Pelado por estar esta comprendida dentro de la ciudad de Maldonado.
- 2.- Determinase que el pago de la tasa directa anual (TD-61) le corresponde a las empresas consorciadas que efectivamente estuvieron prestando el servicio en la localidad de Cerro Pelado, y no a la empresa Telecable del Uruguay S.R.L. por el tiempo en que estuvo vigente su permiso.
- 3.- Cométese al Departamento de Facturación de División Contable a la liquidación del ingreso correspondiente. Fecho, intímese su pago a las empresas consorciadas TV Cable del Este S.A. y Cablevisión Pan de Azúcar S.R.L.
- 4.- Pase por su orden a Secretaría General, a División Contable a los efectos del numeral 3ro. y al Departamento de Televisión para Abonados de División Técnica para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese por intermedio de División Administrativa.